

b) Los traslados que sean producidos por obra de mejora en los locales de origen, siempre que vuelvan a ser ocupados en la misma actividad dentro del plazo de tres meses.

c) Los cambios de titularidad en la actividad siempre que no supongan variaciones en la misma.

d) Los locales destinados a actividades culturales, gastronómicas, benéficos y benéfico docentes que ostenten legalmente tal condición.

IV EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.— No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

V SUJETO PASIVO

Artículo 5.— Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 6.— 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

VI BASE IMPONIBLE

Artículo 7.— La base imponible estará determinada por una cantidad fija por Licencia teniendo en cuenta el tipo de actividad

VII TIPO IMPOSITIVO

Artículo 8.— 1. El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

— Actividades Inocuas	16.000 Pesetas por Licencia.
— Actividades calificadas según reglamento M.I.N.P.	39.000 Pesetas por Licencia.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con posterioridad a la concesión de la Licencia, las cuotas a liquidar serán el 75 por ciento de las señaladas anteriormente, siempre que no se hubiera abierto el establecimiento.

3. Las tarifas fijadas en el apartado 1. se actualizarán el 1º de Enero de cada año, en función del Índice de Precios al Consumo (Índice General, capital de la provincia de La Rioja) correspondiente a los doce meses anteriores publicados.

VIII DEVENGO

Artículo 9.— 1. La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a regular dicha situación por la Inspección municipal.

IX NORMAS DE GESTION

Artículo 10.— 1. Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de apertura de establecimiento presentarán en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y demás datos solicitados en el impreso.

2. Si después de formulada la solicitud la Licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

X RECAUDACION

Artículo 11.— Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la Licencia de Apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en la Tesorería Municipal utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día dieciséis de Octubre de 1989, estrará en vigor el día 1 de Enero de 1.990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 12

TASA DE PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Prestación de Servicios en los Cementerios Municipales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa los servicios siguientes:

- Inhumaciones, exhumaciones, traslados y reducciones de restos, trabajos de albañilería y utilización del depósito de cadáveres.
- Cesiones y concesiones de terrenos, panteones, nichos y sepulturas.
- Transmisión de panteones y expedición de duplicados de títulos.
- Permisos para obras menores.

Artículo 3.— Los derechos liquidados por esta Tasa son independientes de los que corresponda satisfacer por aplicación, en su caso, de los tributos por Licencias de Obras y Construcciones.

III SUJETO PASIVO

Artículo 4.— Son sujetos pasivos de la Tasa las personas Físicas y jurídicas que soliciten los servicios indicados en el artículo 2.

Artículo 5.— 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV BASE IMPONIBLE

Artículo 6.— La base imponible se determina teniendo en cuenta la utilización de los servicios conforme a lo establecido en las Tarifas de esta Ordenanza.

V TIPO IMPOSITIVO

Artículo 7.— El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

- Inhumaciones, exhumaciones, traslados, reducciones de restos, trabajos de albañilería y utilización del depósito de cadáveres
 - Inhumaciones
 - Inhumaciones de fallecidos en el término municipal de Logroño:
 - Veinte por ciento del importe del servicio de Pompas Fúnebres, con un mínimo de 4.000 Ptas. por cuerpo humano.
 - Inhumaciones de fallecidos fuera del término municipal de Logroño:
 - Cualquiera que sea su procedencia 5.000 Ptas.
 - Exhumaciones y traslado de cadáveres y restos
 - Traslado de cadáveres
 - Por traslado de cadáveres antes de transcurridos cinco años desde la fecha de inhumación 10.000 Ptas
 - Reducción de restos
 - Por reducción de restos 1.500 Ptas.